

APRUEBAN EL REGLAMENTO LA LEY DE ETIQUETADO Y VERIFICACIÓN DE LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS DE LOS PRODUCTOS INDUSTRIALES MANUFACTURADOS

Con fecha 25 de octubre de 2022, mediante **Decreto Supremo N° 015-2022-PRODUCE**, aprueban el Reglamento la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados aprobada con el Decreto Legislativo N° 1304, cuyo texto consta de nueve (9) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales y un Anexo denominado "Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables a los productos industriales manufacturados para uso o consumo final regulados por reglamentos técnicos".

El referido Reglamento tiene por objeto regular las medidas de cumplimiento de los reglamentos técnicos, referidos a productos industriales manufacturados para uso o consumo final, con excepción de las disposiciones en materia de etiquetado. Para ello, se establece acciones de prevención, advertencia y fiscalización, y se aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones. Asimismo, tiene por finalidad lograr el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos técnicos citados en el artículo precedente, a efectos de cautelar la salud, seguridad y vida de las personas. De igual manera, es aplicable a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de fabricación, importación, almacenamiento, distribución y/o comercialización de productos industriales manufacturados para uso o consumo final que se encuentran sujetos a las disposiciones de los reglamentos técnicos, con excepción de las disposiciones en materia de etiquetado, en el marco de las competencias del Ministerio de la Producción.

Al respecto, se detallan sus principales disposiciones:

➤ **Infracciones administrativas**

Las conductas que constituyen infracción administrativa son las siguientes:

- a) No contar con la Constancia de Cumplimiento de Reglamento Técnico, pese a que el fabricante o importador haya obtenido el Certificado de Conformidad o Declaración de Conformidad del Proveedor.
- b) No contar con copia de la Constancia de Cumplimiento, en caso del distribuidor o comerciante.
- c) No presentar el Certificado de Conformidad, la Declaración de Conformidad del Proveedor o cualquier otro requisito que se requiera presentar a la autoridad competente, según la exigencia del Reglamento Técnico, y/o que sea requerido por la autoridad competente en el marco de la supervisión o fiscalización.
- d) No contar con el Certificado de Conformidad, Informe de Ensayo, Declaración de Conformidad del Proveedor, y/o cualquier otra exigencia establecida en el Reglamento Técnico, y no esté prevista en los literales a), b) y c) del presente artículo, con excepción de las disposiciones en materia de etiquetado, para la fabricación, importación, almacenamiento, distribución, comercialización y/o cualquier otra actividad, según corresponda cada caso.
- e) Importar, fabricar y/o comercializar productos industriales manufacturados para uso o consumo final, sin cumplir los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos, con excepción del etiquetado.

➤ **Clasificación de sanciones**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, aprobado por Decreto Legislativo N° 1304, pueden imponerse sanciones administrativas que comprenden la amonestación escrita, multas y/o medidas administrativas que según la gravedad ascienden desde una (1) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con la "Metodología para el cálculo de multas por infracciones previstas en las normas de competencia del Sector MYPE e Industria del Ministerio de la Producción", aprobada por Resolución Ministerial N° 032-2022-PRODUCE y normas que la modifiquen o sustituyan, las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- a) Infracciones leves, con una amonestación o multa de una (1) hasta cuatrocientos noventa y tres (493) UIT.
- b) En el caso de la amonestación, consistente en una sanción escrita, esta se impone por única vez. La amonestación es considerada para determinar la sanción de multa, cuando el sujeto infractor incurra posteriormente en la misma infracción por la cual fue amonestado.
- c) Infracciones graves, con una multa de una (1) hasta cuatrocientos noventa y cuatro (494) UIT.
- d) Infracciones muy graves, con una multa de una (1) hasta quinientas (500) UIT.

Para efectos del presente Reglamento se considera:

- Infracción leve aquellas señaladas en los literales a) y b) del artículo 7 del presente Reglamento.
 - Infracción grave aquella establecida en el literal c) del artículo 7 del presente Reglamento
 - Infracción Muy Grave aquellas reguladas en los literales d) y e) del artículo 7 del presente Reglamento.
- La sanción monetaria a ser impuesta no podrá superar el 10% de las ventas anuales o ingresos brutos percibidos por el infractor o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas del año anterior a la fecha en que cometió la infracción, sin perjuicio de las medidas administrativas dictadas por los órganos competentes del Ministerio de la Producción de acuerdo a los criterios de graduación previstos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS o norma que la sustituya y demás normas que resulten aplicables.

➤ **Graduación de las multas**

Para la graduación de multas se toma en consideración los criterios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, o norma que la sustituya, y otros que, de manera complementaria, apruebe el Ministerio de la Producción.

➤ **Aplicación supletoria.**

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS o norma que la sustituya; y en las demás disposiciones que regulan las actividades desarrolladas por las MIPYME, el sector industria, cooperativas y comercio interno de competencia del Ministerio de la Producción.

Finalmente, **se dispone derogar el Decreto Supremo N° 015-2017-PRODUCE.**

Para acceder a la presente Decreto Supremo N° 015-2022-PRODUCE, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe